

8.170

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase el Registro Provincial Informático para la detección e identificación de menores desaparecidos y extraviados dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, con competencia en todo el ámbito de la provincia de La Rioja.

El Registro tendrá como misión la implementación de un banco de datos solidarios, ágil y eficiente que permita centralizar, organizar y entrecruzar información, con el objetivo de localizar los menores de edad cuyo paradero sea denunciado como desconocido.-

ARTICULO 2º.- El Funcionario jerárquico responsable del funcionamiento del Registro, será el representante de la Provincia ante el Registro Nacional de Información de Personas Extraviadas, y coordinará los programas diseñados por aplicación de la Ley Nacional N° 25.746.-

ARTICULO 3º.- La información recopilada en el banco de Datos del Registro, será de carácter reservado y se encuentra bajo la responsabilidad del Funcionario del área de dependencia de este organismo, quien está obligado a guardar los datos recopilados. Se excepciona de la norma anterior si la información la solicitan las autoridades jurisdiccionales competentes que se encuentran investigando, y los familiares directos y/o cuidadores de los menores desaparecidos o extraviados, siempre y cuando no pese sobre ellos una prohibición judicial en su contra.-

ARTICULO 4º.- A los efectos de esta Ley se entiende por "Menores Extraviados", toda persona menor de acuerdo a la legislación vigente, cuando su paradero sea denunciado como desconocido por sus padres, tutores, guardadores, quienes pudieren tener su custodia o cualquier otra persona vinculada con el menor, y que por las circunstancias del caso hagan presumir que el menor, por sí o por acción de otra persona, ha sido sustraído del cuidado o control de quienes estén autorizados sin el consentimiento ni el conocimiento de los mismos.-

ARTICULO 5º.- Será comunicada, en forma inmediata y de estilo, a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, toda denuncia de "Extravío de Menores", realizada en sede policial o judicial, a los efectos de la incorporación en el Registro y posterior acción. De igual forma se comunicará la aparición del menor buscado y toda circunstancia importante en cada caso.-

ARTICULO 6º.- Además de las facultades que surgen de la aplicación de los artículos anteriores, autorízase a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia en cumplimiento del objetivo de esta Ley a:

8.170

- a) Celebrar Convenios de Coordinación y Cooperación con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, Provinciales, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, asociaciones civiles u otras, a fin de la prevención y recuperación inmediata de menores extraviados.
- b) Afectar al equipo interdisciplinario de la Subsecretaría o solicitar el auxilio de otros equipos a fin de brindar contención a los familiares del menor extraviado, de igual modo brindar contención y protección al menor de edad encontrado sin paradero.
- c) Requerir la asistencia de la línea telefónica 102 para recibir la denuncia y consultas, todos los días del año y las 24 hs.
- d) Realizar convenios con todos los medios de comunicación de la Provincia a fin de efectuar las difusiones idóneas referidas al "Extravío de menores de edad".
- e) Desarrollar una guía de consejos de prevención y acciones a seguir en caso de los "Menores Extraviados" a publicar en la página Web Oficial y en todos los centros educativos de la Provincia.
- f) Coordinar con la Función Judicial competente en el tema, la conveniencia de la difusión de la fotografía de los menores de edad extraviados, ya sea en los medios de comunicación televisivos, o en los espacios públicos destinados a la reproducción de imágenes.
- g) Coordinar acciones con la Policía de la Provincia, todas sus dependencias, con la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Aeronáutica y además Organismos de Seguridad Nacional e Internacional, a los fines de prevención y búsqueda de menores de edad extraviados.-

ARTICULO 7°.- Invítase a los Municipios de la Provincia de La Rioja, a dictar las normas necesarias a los efectos de coordinar acciones con el Registro creado por esta Ley o establecer los mecanismos mínimos para facilitar su aplicación.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 122º Período Legislativo, a catorce días del mes de junio del año dos mil siete. Proyecto presentado por la diputada **MIRTHA M. TERESITA LUNA.-**

L E Y N° 8.170.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER - VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARIA LEGISLATIVA**